



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 050453103001- 2021-00349 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Nexus Logistics S.A.S. |
| Demandado: | Fruit Colombian Service S.A.S. |
| Decisión: | Rechaza demanda |
| Providencia: | Sustanciación No. 21 |

En el presente asunto:

Comoquiera que no se subsanó la demanda de la referencia, inadmitida con auto de 13 de diciembre de 2021, notificado por estado del día 14 siguiente, se dispone su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a23f904d599e7d2076a03bf38adc1e0c22f05a370425a0875fc883f571e68**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 050453103001- 2016-01683 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Cooperativa de Trabajo Asociado Agrícola Marimonda |
| Decisión: | Auto pone en conocimiento informe secuestre y niega honorarios |
| Providencia: | Auto de sustanciación 744 |

En el presente asunto:

1.- Incorpórese a la actuación y póngase en conocimiento de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada "*Bienes y Abogados S.A.S.*", correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2021, para lo que estimen pertinente (archivos 44 y 49 del expediente electrónico).

2.- Frente a la nueva solicitud de reconocimiento de honorarios provisionales generados por la asistencia a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 9 de julio de 2019, se ordena a la secuestre estarse a lo resuelto en auto de 16 de noviembre de 2021, el cual se emitió teniendo en cuenta que dicho emolumento ya fue reconocido con proveído de 10 de marzo de 2020, tal y como se evidencia en folio 207 del archivo 01 "*cuaderno principal*" del expediente electrónico.

De manera que, cualquier autorización adicional de honorarios, se itera, solo puede ser reconocida hasta que sea "*evacuado el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron*", según disponen los artículos 28 del Decreto 2367 de 1968 y 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual, claro está, aun no sucede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4f37f8fcc0c2ad4d14d50d2ef25007d005597fd0d1c0ddc3839872435b76e**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2016-01321 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Reintegra S.A.S. y CISA S.A. |
| Demandados: | Cooperativa Panamericana de Transportes – COOTRANS PAN – y Wilinton Sepúlveda Cardona |
| Decisión: | Reconoce subrogación parcial del crédito, acepta cesión del crédito y reconoce personería para actuar |
| Providencia: | Interlocutorio No. 20 |

En el presente asunto:

1.- Por ser procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** de los créditos base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Bancolombia S.A. el 1 de septiembre de 2016, por un valor total de cincuenta millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos veintiún pesos (\$50.465.621) con ocasión de la garantía otorgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.

Cifra que se discrimina frente a cada título base de ejecución de la siguiente manera, conforme se extrae del memorial suscrito por dichas partes visible del folio 53 al 60 del archivo "01 Cuaderno Principal 2016.01321" del expediente electrónico:

Frente al pagaré número 5840082461, la suma de \$36.257.820.

Frente al pagaré número 5840081282, la suma de \$9.051.864.

Frente al pagaré número 5840082051, la suma de \$5.155.937.

Por consiguiente, sería del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1670 de dicho compendio, tenerlo como nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores, hasta la concurrencia de dicho monto, sino fuera porque obra en el expediente una cesión de ese crédito suscrita en favor de Central de Inversiones S.A. – CISA -, sobre la cual, aún no se provee (fls. 61 a 117 ibídem).

2.- En esos términos, atendiendo lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hizo el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG -, a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA -, negocio jurídico que fue suscrito por Javier Mauricio Manrique Ruíz, representante legal del FNG, entidad que en ese momento fungía como subrogatario parcial legal de Bancolombia S.A., que hasta entonces era el único ejecutante, y Liliana Rocío González Cuellar, apoderada especial de CISA S.A., en el que se acordó como objeto la cesión de “la obligación y todas las garantías ejecutadas por el cedente” y que son base de recaudo en este proceso.

De manera que, CISA S.A. en lo sucesivo asumirá el extremo activo en el presente asunto para perseguir los derechos que como subrogatario parcial legal de Bancolombia S.A. detentaba el Fondo Nacional de Garantías S.A., junto con Reintegra S.A.S., quien fue reconocida como cesionaria del banco demandante con auto de 8 de mayo de 2019, última que a la fecha no notificó de la cesión a los deudores, tal y como se dispuso en el ordinal segundo del referido auto.

En suma, Reintegra S.A.S. y CISA S.A., en adelante, conforman el extremo activo hasta la concurrencia de cada uno de los porcentajes que ostenten en relación con cada título base de ejecución, para lo cual deberán **NOTIFICAR** a los deudores Cooperativa Panamericana de Transportes – COOTRANSPAN – y Wilinton Sepúlveda Cardona, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir de lo cual surtirán efectos las referidas transferencias respecto de los obligados.

3.- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en favor de CISA S.A., al abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández, identificado con la tarjeta profesional número 212.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **6a3a5718ece715404e848b1b29ed192f60182a3da8db91597f14e3ca165b32cc**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 050453103001- 2015-02497 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco Coomeva S.A. |
| Demandados: | Bernardo Antonio Varelas González |
| Decisión: | Incorpora respuesta y pone en conocimiento |
| Providencia: | Sustanciación No. 8 |

En el presente asunto:

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, en atención al requerimiento efectuado con auto del 2 de octubre último y con la que informa que no tomó nota de la cautela de embargo de remanentes ordenada con proveído adiado 10 de agosto de 2016, comunicado con oficio número 4188 del día 16 de ese mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed8d0d975b33c76e4f3e7f92776dca7b70eb7e7ae0fca1c3880f2e0a70dd7e7**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2011-00298 00 |
| Proceso | Responsabilidad civil contractual y extracontractual |
| Demandante | Mauricio Alejandro Castrillón y Otros |
| Demandado | Comfenalco |
| Decisión | Requiere entidades |
| Sustanciación | 006 |

En el presente asunto, teniendo en cuenta la notificación efectuada en debida forma y la falta de respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, **SE REQUIERE** a esa entidad para que proceda a la mayor brevedad posible a cumplir lo que se le había comunicado mediante oficio 716 del 21 de julio de 2021.

Por secretaría remítanse los oficios pertinentes con la advertencia de las sanciones legales dispuestas en caso de incumplir la presente orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fe567c3e57f60dcdedda2ef4eb282f7e479758ff69af5bd48a912c2a98d2e**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 050453103001- 2010-00459 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante: | Titularizadora Colombia S.A. |
| Demandado: | Marcela María Rivera Caballero |
| Decisión: | Da cumplimiento y ordena entrega de bien a secuestre |
| Providencia: | Auto de sustanciación No. 8 |

En el presente asunto:

Incorpórese la respuesta dada por la secuestre Bienes y Abogados S.A.S., en cumplimiento al requerimiento realizado con auto de 19 de noviembre de 2021, con el que informa que desde su designación no ha recibido, ni administrado el bien inmueble que aquí se persigue.

Así las cosas, en vista de que ese ha sido el motivo de relevo de los auxiliares de la justicia que le antecedieron, se ordena que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de abril de 2019, esto es, **LIBRAR** el respectivo despacho comisorio con destino al señor Alcalde Municipal de Carepa, facultado para subcomisionar, a fin de que haga entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 007-9854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, ubicado en la *"carrera 81 B No. 85-22 del Barrio Los Pinos"* y que fue

secuestrado por el Inspector de Policía de dicha localidad el 21 de agosto de 2013, a la referida secuestre para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064234d6362617cb5140ef3721fe64616594cbd824e5f9c01e9aa19564bc9440**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicado No. | 050453103001- 2021-00360-00 |
| Proceso: | Responsabilidad médica |
| Demandante: | Willinton Guerrero Chaverra y otros |
| Demandados: | Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. y otros |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Interlocutorio | 017 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el actor subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Dirá en forma nítida la modalidad de responsabilidad invocada frente a cada uno de los demandados, esto es, precisará respecto de cada uno si elige la contractual o extracontractual; y, de ser el caso, concretará las obligaciones suscritas contractualmente y el comportamiento antijurídico que se les endilga.
- 2.** Adecuará los siguientes mandatos judiciales según las falencias evidenciadas:

- Aclarará si los demandantes Abrahan Mosquera Gil identificado con cedula de ciudadanía No 82.382.047 y Abrahan Mosquera Gil identificado con cedula de ciudadanía No 82.382.041 son dos sujetos distintos o si corresponden al mismo sujeto procesal.
- Corregirá el poder que otorgado por Farly Dahiana Mosquera Mosquera teniendo en cuenta los dos números de identificación que fueron relacionados en dicho instrumento (CC. 35.696.444 y 107.633.390).

Así mismo, teniendo en cuenta las distintas calidades mencionadas frente a la misma (prima y tía); en nombre propio y representada por) en el acápite de hechos y pretensiones, corregirá y realizará las afirmaciones que a ello corresponda.

- 3.** Aportará copia legible del poder otorgado por Rafael Mosquera Palacios, toda vez que el allegado se torna borroso y de difícil lectura.
- 4.** Ante la falta de postulación del menor Yaiser Cuesta Palomeque representado legalmente por Maricel Palomeque Palacios y dada su mención como parte demandante en el encabezado del escrito promotor y numeral 13º del acápite de los hechos, allegará el mandato judicial que habilita su representación, según lo previsto en el artículo 75 y 84 del estatuto procesal en comento.

Igualmente, frente a dicho extremo determinará en el acápite de pretensiones las declaraciones y reclamaciones que a ello hubiere lugar.

- 5.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes y demandados, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso.
- 6.** Allegados los poderes otorgados por Sarlin María Mosquera, Yuneidys Mosquera Palacios, Jean Carlos Guerrero Mosquera, Jhon Edier Córdoba Guerrero, Yorleini Palacios Palomeque, Yasser Cuesta Palomeque, Iam Stiwari Palacios Guerrero representado por Katty Melissa Palacios Guerrero, Warly Xilena Guerrero Rentería representado legalmente por Wilman Antonio Guerrero Córdoba, señalará si hacen parte del extremo activo y en caso afirmativo, adecuará los hechos y pretensiones frente a los mismos.
- 7.** De las afirmaciones realizadas en el encabezado del escrito promotor y en el numeral 13° del acápite de hechos respecto de la calidad en la que actúa Leidy Mariana Guerrero Ledezma y Farlyn Dahiana Mosquera Mosquera y los mandatos judiciales otorgados en dicho sentido (mayor de edad), aclarará las pretensiones contenidas en los numerales 25 y 33 y 24 y 34 de los perjuicios reclamados en los incisos "Morales y Daño patrimonial o perjuicio a la vida de relación", respectivamente, toda vez que aquellas fueron reclamadas bajo la representación legal de sus padres.
- 8.** Teniendo en cuenta las reclamaciones efectuadas en el acápite de pretensiones frente a Gilberto Mosquera Palacios en causa propia y en representación de Yurany Palacios, detallará en el acápite de hechos las razones o fundamentos que amparan sus pretensiones.

9. En los hechos precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró y ejecuto el contrato que aquí se demanda frente a cada una de las demandadas y las obligaciones contractuales que debían cumplirse; es decir, los supuestos incumplimientos contractuales ejecutados por cada una de las demandantes.

10. Determinará en el acápite de pretensiones que tipo de responsabilidad (Civil contractual y/o extracontractual) se pretende la indemnización solicitadas. Es decir, manifestarán si fundan sus pedimentos frente a cada extremo demandante en la acción extracontractual para reclamar perjuicios propios o se basan en la acción hereditaria contractual para solicitar únicamente los sufridos por su pariente fallecido.

Así mismo, especificará en favor de quien(es) y en razón a qué tipo de responsabilidad se reclaman cada una de las indemnizaciones en el acápite en mención y los valores relacionados por cada concepto (Daños materiales e inmateriales).

11. En los hechos, especificará las circunstancias en las que fundamenta el daño a la vida en relación, frente a cada uno de los demandantes. Esto es, dirán cuáles fueron las modificaciones o mermas en sus actividades producto del daño invocado.

12. Precisaré el domicilio de cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas "Declaración de terceros".

Además, enunciaré el objeto concreto sobre el cual versará cada uno de las pruebas testimoniales solicitadas (Hechos).

- 13.** Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados por indemnización de perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones. Esto por cuanto, el juramento allegado no reúne los presupuestos de aquel precepto normativo.
- 14.** Aportará la prueba pericial solicitada en el acápite de pruebas, de acuerdo con los artículos 226° y 227° del C.G.P.
- 15.** Allegará los documentos correspondientes a la página 101 del archivo denominado "002PoderesDocumentosIdentidad", debido a la dificultad que se presenta en su lectura.
- 16.** Los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas "Documentales" de toda vez que los mismos brillan por su ausencia y otras aclaraciones:
- No 3 – Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
 - No 6 – Cédula de ciudadanía.
 - No 9 – Registro civil de nacimiento.
 - No 17- Faltó relacionar – Registro civil de nacimiento allegado.
 - No 21- Cédula de ciudadanía.
 - No 25- Cédula de ciudadanía.
 - No 35- Aclarar la cantidad de folios relacionados pues no coincidan con las páginas allegadas.
- 17.** En el acápite de pruebas, en punto de los oficios que pide librar con destino a las entidades de salud, allegará comprobante de haber intentado obtener la información en forma directa mediante derecho de petición, de acuerdo con el artículo 43° y numeral 2° C.G.P.

- 18.** Suministrará el canal digital (correos electrónicos) relacionados en los poderes, dirección de notificación personal (nomenclatura y sector rural- urbano) de cada uno de los demandantes o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
- 19.** Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital del demandado Julián Amaury Plata Sánchez relacionado en el acápite de notificaciones, además de las evidencias correspondientes según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 20.** En el capítulo de competencia, dirá concretamente con base en cuál de los demandados fija el fuero territorial elegido, por cuanto lo hace en forma genérica y son tres accionados con domicilios diferentes.
- 21.** Acreditará la remisión del escrito la subsanación de estos requisitos a la parte demandada en su dirección electrónica o física (art. 6° Decreto 806).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10945d4c22d6ceab555ff5d7450ade48955b90bfd4b9e35736977a234774d3cf**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2021-00354- 00 |
| Proceso | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante | Luis Neiber Romaña y otros |
| Demandados | Dulfaris Armijo Usuga y otros |
| Decisión | Rechaza demanda |
| Interlocutorio | 023 |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1664d8a4b4800787ee102d017870f6d15188ac353f01b50a45f3847ee1f516b**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicado No. | 050453103001- 2021-00362 -00 |
| Proceso: | Expropiación |
| Demandante: | Agencia Nacional de Infraestructura -Aní- |
| Demandados: | Agropecuaria Hacienda Mutata Zomac S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Decisión | Rechaza por falta de competencia |
| Interlocutorio | 018 |

En el presente asunto, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del domicilio del organismo público involucrado.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Ciertamente, en esa providencia se dejó reseñado que:

"(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción".

Todo lo cual significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), teniendo en cuenta que en dicha ciudad se estableció al domicilio de la referida entidad, por mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º señaló que **"La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C."**

Ahora, el extremo demandado también se encuentra conformado por otra entidad de carácter público, el "Banco Agrario de Colombia S.A.", cuyo domicilio principal igualmente queda en la Capital, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado¹. De este modo, comoquiera que de dicho documento ni del escrito promotor se desprende que el Banco tenga alguna agencia o sucursal en el Circuito de Apartadó que esté involucrada en el asunto, no resulta aplicable el último aparte del numeral 5º del citado artículo 28 *ibídem*. Al punto que la entidad financiera fue convocada como acreedora hipotecaria sin que su relación de crédito tenga injerencia concreta en este sitio.

¹ Folio 375 a 380 pdf archivo 03 del expediente electrónico.

Desde esta perspectiva, resáltese que la renuncia sobre el fuero subjetivo que hizo la demandante en el acápite competencial deviene inane por recaer sobre un aspecto de orden público reservado al legislador y, por ende, el cual las partes ni el juez pueden derogar, modificar o sustituir (art. 13 C.G.P.). Así lo dejó precisado la Corte Suprema en la providencia aludida arriba al indicar que:

(...) en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella (AC140-2020).

Por consiguiente, los homólogos Civiles del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de esta controversia tanto por la vecindad de la actora, como por el domicilio principal del organismo público demandado, de quien no se dijo que alguna dependencia de este sector aparezca implicada en el debate. Luego, por secretaría se remitirán las diligencias a aquellos despachos, previo reparto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf39b737527f5734868fea931fab2628d219af4b41e188858be9d1860137fa**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---|
| Radicado: | 050453103001- 2022-00002 -00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Demandado: | Henry Parra Bejarano |
| Decisión: | Inadmite demanda |
| Providencia: | Interlocutorio No. 24 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Acreditará la remisión del mandato por parte del poderdante desde su dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal y como dispone el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclarar en el hecho tercero por qué se hace mención a la aceleración del plazo o cláusula aceleratoria, como también de donde se obtiene tal atribución, pues de los títulos base de ejecución no se logra extraer. Sustentado esto, precisará la fecha exacta en que se declara vencido el plazo y exigible cada una de las obligaciones. En su defecto, hará las correcciones del caso, inclusive, de cara a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3a504556af0d9bcc5b2cfcf487368e79b8b9c26936b49f32b40e97c9572445**

Documento generado en 18/01/2022 02:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>